

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 15, luce copia de la decisión de la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 por la cual hizo lugar a la inhibitoria planteada por el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y se declaró competente para entender en la demanda sumarísima promovida en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 53 de la ley 24.240 por la Directora de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem (Provincia de Buenos Aires), en representación de los usuarios y consumidores de ese distrito, contra el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) —en la que se pidió la citación como tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Camuzzi Gas Pampeana S.A.— a fin de obtener que se declarara la nulidad de la resolución 74-E/17 del citado ministerio y de las resoluciones 4354/17, 4356/17 (modificada por su similar 4369/17), 4357/17, 4358/17 y 4361/17 (modificada por su similar 4377/17), por considerarlas arbitrarias, carentes de motivación, contrarias al principio de razonabilidad y violatorias del interés económico de los usuarios y del acceso a un servicio público esencial, como así también la constitucionalidad de los arts. 83 de la ley 24.076 y 4°, 5°, 6° —inc. 1°—, 10, 13 y 15 de la ley 26.854, y en cuyo marco solicitó el dictado de una medida cautelar por la cual se ordenara la suspensión de la ejecutoriedad de aquellos actos administrativos (causa FLP 57.821/2017,

"Dirección de Der. Humanos y Def. al Consum. De la Municipalidad de L.N. Alem y otros c/ Estado Nacional (Mtrio. de Energía y Minería) y otro s/ amparo colectivo", que se encuentra agregada a este cuaderno), en trámite ante el Juzgado Federal de Junín.

Para así decidir, sostuvo —al remitirse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la fiscal federal cuya copia obra a fs. 13/14— que la cuestión de fondo se refería al régimen de tarifas del servicio público de gas, por lo que el caso se encontraría comprendido en lo dispuesto por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Agregó que las normas en debate emanaban del Poder Ejecutivo Nacional por medio del Ministerio de Energía y Minería, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus efectos no se circunscribían a la localidad de Leandro N. Alem sino que comprendían a todo el territorio nacional.

En virtud de ello, dispuso —de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— librar oficio al mencionado juzgado federal a fin de solicitarle la remisión de aquellas actuaciones.

A fs. 18/19, el titular del Juzgado Federal de Junín rechazó la pretensión inhibitoria y mantuvo la competencia asumida para entender en la causa en cuestión.

En esencia, consideró que la normativa aplicable al caso era la específica para la materia colectiva y no la general del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en concreto, mencionó que según la acordada 12/16 del Tribunal y sus complementarias resultaba competente el juez del proceso colectivo que previniera, y para ello —sostuvo— la Corte había

*Procuración General de la Nación*

creado el Registro de Procesos Colectivos, y que ante la sede a su cargo se había iniciado la primera acción colectiva.

Al respecto, se remitió a los fundamentos de su resolución del 21 de noviembre de 2017 dictada en la causa principal (expte. FLP 57821/2017). En aquella oportunidad, había dispuesto: a) asumir la competencia colectiva planteada en razón de la materia, cuyo objeto era declarar la inaplicabilidad de las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería y del ENARGAS y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales mencionadas en el primer párrafo de este acápite, a lo que se sumaba la pretensión esgrimida en las restantes causas agregadas en cuanto a la nulidad de la audiencia pública; b) admitir el colectivo conformado por los usuarios y consumidores de gas natural por redes del territorio nacional, incluidos los usuarios y consumidores de ese servicio público del Partido de Leandro N. Alem (Provincia de Buenos Aires), integrantes del colectivo originario; c) aclarar que los sujetos demandados eran el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería), el ENARGAS y Camuzzi Gas Pampeana S.A.; d) informar esta decisión a los juzgados de origen; e) acumular las actuaciones recibidas y unificar el procedimiento como proceso de amparo; f) disponer la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la acordada 12/16; y g) citar a todas las personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio o colectivos similares a fin de que se presentaran en defensa de sus derechos (v. fs. 252/259 de los autos referidos).

Finalmente, afirmó que si la competencia se rigiera por el lugar donde se había dictado la norma cuestionada, la

jurisdicción de los tribunales federales del interior sería vaciada.

Por otra parte, a fs. 22/23 ordenó, ante la existencia de una contienda de competencia positiva, la remisión de las actuaciones al tribunal de alzada correspondiente, que —a su entender— era la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata como superior del juez que había prevenido.

En ese sentido, consideró inaplicable al caso lo dispuesto por la ley 26.854 ya que el tribunal a su cargo era competente en la materia contencioso administrativo federal tanto como el juzgado requirente, razón por la cual resultaban de aplicación las normas generales sobre la cuestión (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A fs. 36, la Cámara Federal de La Plata (sala I) resolvió elevar las actuaciones a V.E. a fin de que dirimiera la cuestión de competencia planteada.

Así lo dispuso, al entender que el conflicto se había suscitado entre jueces de distinta circunscripción territorial, por lo que no resultaba aplicable lo previsto por el art. 20 de la ley 26.854.

- II -

A mi modo de ver, no es V.E. el tribunal llamado a resolver la cuestión de competencia suscitada en autos.

Ello es así, porque el art. 24, inc. 7º) del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban, como en el caso, entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el

*Procuración General de la Nación*

magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello, la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia (doctrina de Fallos: 274:425; 308:1786; 322:1150; 324:2483; 327:4489, entre otros).

De acuerdo con esa regla, la contienda debería ser dirimida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Sin embargo, al haber intervenido en la cuestión de competencia una jueza nacional en lo contencioso administrativo federal, considero que resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual “(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal”.

En tales condiciones, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia planteada en la causa es la cámara a la que se refiere la norma citada en el párrafo anterior.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en la Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 (señora A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar” (sentencia del 2 de junio de 2015) y, más recientemente, en la Competencia CCF 4100/2017/CS1-CA2 “S. R., D. O. c/ INCUCAI s/ amparo ley 16.986” (sentencia del 22 de agosto de 2017), entre otros.

V.E. también ha aplicado este criterio en contiendas de competencia de las que formaba parte un juez federal del interior del país (v. las Competencias CSJ 313/2014 (50-C)/CS1, “Carreras, Oscar Alberto c/ Ministerio de Salud de la Nación y

otro s/ amparo ley 16.986" y CSJ 627/2013 (49-C)/CS1, "Prestigio Operadores Receptivos SRL c/ CNRT s/ amparo ley 16.986", resueltas en conjunto con la Competencia CAF 30169/2014/CS1, "Ruiz, Julio Alberto c/ Administración General de Puertos S.E. y otro s/ otros reclamos", sentencia del 24 de septiembre de 2015).

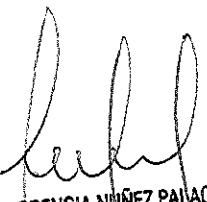
Desde mi punto de vista, la postura que aquí se sostiene no se modifica por la intervención que tomó en la causa la Cámara Federal de La Plata (sala I) a fs. 36, toda vez que ella no tuvo los alcances de un pronunciamiento sobre la competencia para entender en la causa, sino que —como se dijo más arriba— ese tribunal se limitó a elevar los autos a V.E. para que resolviera la contienda.

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que resuelva el conflicto positivo de competencia trabado.

Buenos Aires, 03 de mayo de 2018.

ES COPIA                  LAURA M. MONTI

  
Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación